



Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020023475 DEL 12-04-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, convocó mediante Acuerdo No. 201610000001556 del 13 de Diciembre de 2016, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.066, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210093235 del 15 de agosto de 2018, publicada el 27 de agosto de la misma anualidad, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 10957, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ ARTÍCULO 52°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

20192020023475 Página 2 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC ·	18125327	CARLOS ARTURO ARTEAGA APRAEZ	84,84
2	CC	52968540	SONIA MILENA MONTENEGRO ANGARITA	83,29
3	СС	7171120	JAVIER ANDRES CASTEBLANCO CIFUENTES	77,51
4	СС	46386127	JENNIFER ANDREA DIAZ VEGA	77,30
5	СС	1054800181	GERMAN GUSTAVO APONTE PARRA	74,61
6	CC.	33377494	EDILMA YAMILE OLARTE QUITO	74,45
7	CC	35479082	SANDRA PATRICIA GARCIA FUENTES	70,82
8	CC	1049612066	ASTRID LORENA TORRES RINCON	69,33
9	CC	33367557	SOFILORENA RUIZ MOJICA	68,90
10	CC	1049627983	LEIDY PATRICIA VILLAMIL SEGURA	64,02
11	cc ·	79511426	DIEGO ALEXANDER TARAZONA SALAS	62,43
12	СС	1075208782	LUIS MIGUEL LARA MORA	61,97
13	СС	7160599	CECILIO SANDOVAL PEREZ	61,62
14	СС	74189755	CARLOS MARIO ORTEGA PEREZ	61,07
15	CC	79487632	CARLOS ALBERTO ANGULO OSPINA	59,22
16	CC	91112915	CHRISTIAN GEOVANNI RODRIGUEZ GOMEZ	58,91
17	CC	52146822	ROSAURA SANCHEZ AVELLA	58,13
18	CC	1054801210	YADIRA NATALIA PINZÓN PULIDO	57,58
19	CC	4182984	ARCENIO RODRIGUEZ AVENDAÑO	57,43
20	CC.	40035789	MYRIAM YANETH HERNANDEZ GAMBA	56,86
21	СС	33376354	IVON MAGALI NOVOA FAJARDO	56,55
22	CC	74083608	CAMILO ALEXANDER CASTRO RUIZ	56,16
23	СС	1056552652	HERNAN DARIO GOMEZ ESTUPIÑAN	55,19
24	CC	4245876	JUAN ARMANDO MEDINA MANRIQUE	53,75
25	CC ·	40049926	EMILCEN ROJAS PINZON	53,11
26	СС	40027398	EDITH ROJAS GRANADOS	51,83

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, a través de Julio Daniel Suárez Torres en su calidad de presidente, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000701182, solicitud de exclusión de la aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

Experiencia no es relacionada con el ejercicio del empleo

20192020023475 Página 3 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte</u>, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación <u>o no al principio de mérito</u>; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210015154 del 01 de noviembre de 2018, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 01 de noviembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora ASTRID LORENA TORRES RINCON, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 02 de noviembre y el 19 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, la elegible allegó escrito de intervención en los siguientes términos:

Respecto a la alternativa de experiencia profesional relacionada (27 meses), se presentaron las siguientes certificaciones:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR. Contrato de prestación de servicios No. 839 de 2013

(...)

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO:

Contrato IDU-273-2014: 12 de febrero de 2014 – 11 de agosto de 2014: 6 meses

Contrato IDU-483-2014: 13 de agosto de 2014 – 19 de enero de 2015: 5 meses

Contrato IDU-047-2015: 29 de enero de 2015 - 28 de marzo de 2016:13 meses

20192020023475 Página 4 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

TITULO DE MAGISTER EN GEOTECNIA. Fecha de Grado 17 de diciembre de 2015

Teniendo en cuenta que el Título de Posgrado en la modalidad de maestria es válido por Tres (3) años de experiencia profesional: 36 meses.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la experiencia específica presentada (30 meses), así como la homologada con el título de maestría (36 meses) cuyas certificaciones se encuentran cargadas en el aplicativo SIMO, si se relaciona con las funciones del cargo.

Por estas razones, la elegible solicita a la CNSC, continuar con el proceso normal del concurso teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo y no ser excluida de la lista de elegibles conformada, respetando el debido proceso.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), <u>la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).</u>

20192020023475 Página 5 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evaluen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que <u>implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:</u>

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

- (i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa <u>es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública</u>. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, <u>ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, <u>académicas</u>, intelectuales <u>y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio</u>. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).</u>

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

20192020023475 Página 6 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

 (\dots)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados:
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en materia de experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 10957, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos en materia de experiencia:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada.

Así, entonces, teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, se procede con el análisis de las certificaciones laborales que fueron validadas por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación No. 1640, de fecha 12 de abril 2016, expedida por Sandra Liliana Ángel Almario, en calidad de Subdirectora General de Infraestructura, en la que se indica que la elegible ha prestado sus servicios profesionales en el Instituto de Desarrollo Urbano, mediante tres (3) contratos de prestación de servicios discriminados con los siguientes números, en su orden:
 - Contrato IDU-273-2014: 12 de febrero de 2014 11 de agosto de 2014: 6 meses
 - Contrato IDU-483-2014: 13 de agosto de 2014 19 de enero de 2015: 5 meses
 - Contrato IDU-047-2015: 29 de enero de 2015 28 de marzo de 2016:13 meses
- Certificación de fecha 25 de marzo de 2014, expedida por Cesar Augusto Rincón Torres, en calidad de Secretario General, en la que se indica que la elegible ha prestado sus servicios profesionales en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante contrato de prestación de servicios, con fecha de inicio de 20 de agosto de 2013 y fecha de finalización 19 de febrero de 2014.

Dichas certificaciones dan cuenta de las obligaciones cumplidas por la elegible, las cuales serán objeto de comparación con las funciones del empleo a proveer a fin de establecer si existe o no relación entre los mismos, así:

OBLIGACIONES Y/O FUNCIONES CERTIFICADAS A LA ELEGIBLE

Certificación del Instituto de Desarrollo Urbano

- 1. Revisar, analizar y complementar conjuntamente con el consultor el cronograma, el plan de trabajo y la metodología para el desarrollo de los contratos de estudios y diseños a cargo de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, en relación con el componente de Geotecnia.
- 2. Verificar la información primaria, secundaria y de informes suministrada por los consultores de los contratos de estudios y diseños a cargo de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, correspondiente al componente de Geotecnia, y tramitar, si se requiere, la información ante las Empresas de Servicios Públicos competentes.
- 3. Diseñar los productos del componente de Geotecnia de los estudios y diseños a cargo de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, de acuerdo con la normatividad vigente y/o los lineamientos establecidos por el Instituto.
- 4. Revisar, verificar y emitir concepto de conformidad al componente de Geotecnia de los estudios y diseños a cargo de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, de acuerdo con la normatividad vigente y/o lo exigido en los pliegos de condiciones.
- 5. Revisar y dar la viabilidad técnica a los estudios de Geotecnia de los diseños de pavimentos remitidos al Instituto por Urbanizadores, la EAAB, o a través de Convenios Interadministrativos a solicitud del Director Técnico de Diseño de Proyectos, de acuerdo con los lineamientos Interinstitucionales.
- 6. Verificar el avance de los trabajos previstos en el cronograma contractual de los contratos de estudios y diseños a cargo de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, haciendo el respectivo seguimiento del componente de Geotecnia.
- 7. Revisar y verificar el avance de los trabajos previstos para el componente de Geotecnia en el cronograma contractual de los contratos a cargo de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, y los respectivos informes de avance, a fin de controlar su cumplimiento.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, Grado 10 OPEC 10957 MANUAL DE FUNCIONES CORPOBOYACÁ

- Atender oportunamente y de acuerdo a los lineamientos internos adoptados por la Entidad, las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias relacionadas con el ejercicio de la autoridad ambiental y con actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Contribuir con la organización, de acuerdo a las tablas de retención documental, de los expedientes correspondientes a los trámites del ejercicio de la autoridad ambiental y mantener actualizados los módulos del sistema de información para su consulta.
- Ejecutar, cuando sea requerido, la actividad de elaboración de los salvoconductos, para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y de especies de fauna y flora silvestre.
- 4. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo
- 5. Participar en la actualización de los procedimientos de la entidad, en la ejecución de las <u>acciones de prevención de riesgos</u> identificadas en los mapas y en la ejecución de las acciones de mejora del <u>sistema de gestión</u> de la calidad y los planes de mejoramiento suscritos con los entes de control y cumplir con las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación.
- Participar en los operativos que se realicen de control, seguimiento y vigilancia al uso de los recursos naturales en la jurisdicción de la Corporación y elaborar los informes técnicos respectivos.
- Realizar, de acuerdo a asignación específica, las visitas de campo y <u>elaborar los correspondientes conceptos</u> técnicos que se requieran, en ejercicio de las funciones de autoridad ambiental, conforme a las disposiciones legales vigentes y los procedimientos establecidos por la Entidad.
- 8. <u>Suministrar la información sobre actividades ejecutadas</u> en ejercicio de la autoridad ambiental <u>con destino a los</u> <u>informes de gestión</u> que solicitan las instancias internas y externas que se requieran de acuerdo a los cronogramas establecidos para cada caso en particular

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

- 8. <u>Analizar los aspectos técnicos</u> del componente de Geotecnia de los contratos de estudios y diseños a cargo de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente.
- 9. Programar y asistir a reuniones con las Entidades competentes para hacer gestión y seguimiento a las aprobaciones de los productos de Geotecnia de los contratos de estudios y diseños a cargo de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, o de los contratos de obra y sus interventorías a cargo de otras áreas ejecutoras.
- 10. Programar y asistir a las reuniones requeridas con los Consultores, Interventores, Contratistas de Obra, Supervisores de contrato y la CAR, respecto de los temas relacionados con el componente de Geotecnia de los contratos de estudios y diseños a cargo de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, o de los contratos de obra y sus respectivas interventorías, a cargo de otras áreas ejecutoras.
- 11. Elaborar el componente técnico de Geotecnia de los pliegos de condiciones para la estructuración de los concursos de méritos de estudios y diseños, y de las licitaciones de obra y sus interventorías, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 12. <u>Preparar la respuesta a las acciones populares.</u> <u>Derechos de Petición y solicitudes en general,</u> relacionadas con el componente de Geotecnia de los contratos ejecutados por el Instituto, con la calidad y oportunidad requeridas.
- 13. Revisar y emitir concepto de las hojas de vida de los especialistas requeridos para el desarrollo de los contratos de estudios y diseños, de acuerdo con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones para el componente de Geotecnia.
- 14. <u>Revisar y emitir los conceptos técnicos solicitados</u> por las áreas ejecutoras, que requieran claridad o complementación sobre los productos de Geotecnia que hayan sido diseñados por la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos.
- 15. Realizar las visitas técnicas que se requieran al sitio donde se desarrollarán los proyectos a cargo de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, para conocer el alcance físico y las características del componente de Geotecnia requerido para estructurar los concursos de méritos de estudios y diseños, y los procesos licitatorios de obra y sus interventorias.
- 16. Realizar visitas técnicas a las obras en ejecución, por solicitud de las áreas ejecutoras, para emitir conceptos técnicos relacionados con el Componente de Geotecnia.
- 17. Realizar visitas de campo, efectuar acompañamiento y emitir conceptos sobre actividades de mitigación de riesgos y atención de emergencias en sitios inestables de la malla vial a cargo del Instituto, de acuerdo con los lineamientos Institucionales.
- 18. Atender con claridad y oportunidad la correspondencia que le sea asignada, tanto interna como externa, referente a la especialidad de este contrato.
- 19. <u>Cumplir con las metas e indicadores de gestión</u> que se fijen por parte de la Dirección Técnica de Diseño de Proyectos, frente a las responsabilidades a su cargo.
- 20. Guardar la debida reserva y confidencialidad sobre la información y documentos, que por razón de este contrato llegare a conocer.
- 21. Atender cualquier otra obligación que le sea asignada por el Director Técnico de Diseño de Proyectos, de acuerdo con la naturaleza del contrato
- Certificación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Objeto: Prestación de servicios profesionales en el área de ingeniería civil, para apoyar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante la elaboración de informes técnicos, con el fin de adoptar las decisiones definitivas en los expedientes ambientales de carácter permisivo y sancionatorio, que le sean asignados.

 Suministrar la información estadística que se requiera para la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional –PGAR-, el Plan de Acción; y el plan operativo anual del área y/o dependencia funcional. 20192020023475 Página 9 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Considera este Despacho, que en la presente actuación administrativa, se debe tener en cuenta la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán y atender a una verdad objetiva que se extrae de las actividades realizadas en cumplimiento de los objetos contractuales ejecutados por la aspirante, que como se advierte en la tabla anterior, están relacionadas con las funciones del empleo a proveer, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en las disposiciones constitucionales y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Lo anterior, en razón a que las obligaciones contractuales certificadas al aspirante y las funciones establecidas para el desempeño del empleo ofertado en la convocatoria, guardan relación y similitud en cuanto a generalidades y, en algunas de ellas, similitudes específicas que legitiman a la aspirante para acceder al empleo identificado con el No. OPEC 10957.

Para el caso sub examine, encontramos que funciones tales como la elaboración y el análisis de informes, estudios y aspectos técnicos para dar la viabilidad al ejercicio de las actividades propias de las entidades, así como la revisión, verificación y emisión de conceptos técnicos solicitados por las áreas correspondientes, son funciones que requieren la experticia en diversas materias, para este caso, las de contenido ambiental, y tienen como presupuesto el manejo y aprehensión de las competencias profesionales necesarias para lograr los objetivos que se tracen las instituciones, por ejemplo, el propósito del empleo público ofertado es la orientación del ejercicio profesional a la ejecución y aplicación de conocimientos para desarrollar las actividades concernientes al ejercicio de la autoridad ambiental, esto, como se evidencia en la relación de funciones requeridas, desde un enfoque eminentemente técnico, razón por la cual, existe una relación intrínseca entre las certificaciones validadas a la elegible y el objetivo central de la OPEC 10957.

A su vez, el empleo público tiene unas características propias como la elaboración de informes y con ellos, el manejo de la información, actividades administrativas claramente ejercidas por la elegible como se evidencia en las certificaciones validadas y requeridas por la OPEC. Igualmente sucede con las obligaciones de atender oportunamente y de acuerdo a los lineamientos internos adoptados por la Entidad, las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias relacionadas con el ejercicio de la autoridad ambiental, oficios que fueron realizados por la aspirante cuando tenía entre sus obligaciones la contestación de derechos de petición y las solicitudes en general.

Por último, el empleo a proveer tiene una función transversal al ejercicio de la autoridad ambiental, y es la participación en operativos para la realización de control, seguimiento y vigilancia, acciones que requieren un trabajo de campo, observación, manejo de la información, verificación e inspección, con miras a la concreción de acciones más específicas y que materialicen el ejercicio de la autoridad. Este tipo de acciones son funciones validadas a la aspirante dado que ésta, realizaba visitas de campo y efectuaba acompañamiento de acuerdo con los lineamientos Institucionales que le eran entregados.

Así mismo, existen unas funciones genéricas señaladas en el manual de funciones de CORPOBOYACÁ, tales como participar en la actualización de los procedimientos de la entidad, en la ejecución de las acciones de prevención de riesgos, que es un proceso social orientado a la formulación, ejecución de planes, programas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con miras al aseguramiento de la sostenibilidad, la seguridad territorial y la gestión ambiental territorial, tal como se encuentra en la ley 1523 de 2012 que adopta el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Lo que configura una conexión funcional con actividades como realizar visitas de campo, efectuar acompañamiento y emitir conceptos sobre actividades de mitigación de riesgos y atención de emergencias, realizadas por la aspirante en el ejercicio de su empleo anterior, y que guardan semejanza directa con las funciones requeridas para la Gestión del Riesgo de Desastres, razón por la cual, la experiencia profesional acreditada es acorde y plenamente relacionada. En este sentido, existe correspondencia entre las actividades pretendidas por el empleo público y las ejercidas por la aspirante en sus anteriores cargos.

En este sentido, existen unas obligaciones discriminadas taxativamente en las certificaciones aportadas por parte de la señora ASTRID LORENA TORRES RINCON, las cuales evidencian un relacionamiento directo con las funciones requeridas por la OPEC 10957, funciones como los procesos técnicos

² Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

20192020023475 Página 10 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

requeridos, la contestación de requerimientos al público, el manejo de la información, el trabajo de campo y la gestión de desastres.

Con fundamento en lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que las mencionadas certificaciones le permiten a la aspirante acreditar, treinta y un (31) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional relacionada.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...)

Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (subrayado fuera del texto).

Se concluye, entonces, que la señora **ASTRID LORENA TORRES RINCON**, CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 10957, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, y se desestiman sus argumentos, en razón al cumplimiento de los requisitos de experiencia profesional relacionada por parte de la elegible.

En este orden de ideas, se evidencia que le asiste razón a la aspirante en su intervención, al señalar que cuenta con un tiempo suficiente de experiencia relacionada que le permite acceder al desempeño del empleo ofertado.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos. Este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a ASTRID LORENA TORRES RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.612.066, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210093235 del 15 de agosto de 2018, para proveer siete (7) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 10957, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON, al correo electrónico lorenitat8@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para utilizar este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA y a la Comisión de Personal, Antigua Vía Paipa # 53-70 al lado del IDEMA Tunja - Boyacá.

20192020023475 Página 11 de 11

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ASTRID LORENA TORRES RINCON en el marco la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ
Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado